

OFICIO N° 01641/2025

**ANT.: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
MU163T0011557, DE FECHA 27 DE FEBRERO
DE 2025.**

**MAT.: DENIEGA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR SUSANA ORTIZ.**

MAIPÚ, LUNES, 10 DE MARZO DE 2025

**DE: FABIAN FARÍAS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA**

A: SUSANA ORTIZ

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Alcaldicio N° 5719, de fecha 10 de septiembre 2012, que aprueba el Reglamento Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N° 1842, de fecha 27 de marzo 2013, que contiene el Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N° 4440, de fecha 30 de septiembre de 2014, que delega la facultad para firmar las comunicaciones o respuestas sobre materias relativas a la transparencia municipal, en el Encargado de Transparencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de febrero de 2025, se ha recibido la solicitud de información pública MU163T0011557, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Copia de la autorización notarial por uso de medianería del expediente 860/2024, acompañado en la respuesta de las observaciones ingresada con fecha 22-01-2025.” (sic).

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*

Que, el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, asimismo, dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21 N° 1 letra b), se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:

“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. (...)

Que, en el caso concreto, la entrega de la información solicitada se deberá denegar, a la vista de los siguientes fundamentos:

a) Que el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, dispone que se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, especialmente, *"tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas"*. En tal sentido, en la especie, lo solicitado por la usuaria corresponde a antecedentes contenidos en el expediente presentado para requerir autorización de ejecución de una obra en el domicilio ubicado en Antonio Gaudi N°99, comuna de Maipú que actualmente está en proceso de revisión y análisis para su eventual aprobación o rechazo, no estando definida tal circunstancia.

b) Que para configurar la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, cuales son: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

c) Que, en cuanto al primer requisito referido, resulta plausible concluir que, por tratarse de una serie de antecedentes presentados para el requerimiento de una autorización de parte del municipio, cuyo contenido no está completamente definido, la información solicitada será utilizada en un eventual acto administrativo que aún se encuentra pendiente.

d) Que lo solicitado por el requirente corresponden efectivamente a antecedentes previos para la resolución que tomará este organismo, en cuanto califican como actos trámites de una decisión que será un acto administrativo terminal.

e) Que, enseguida, respecto al segundo requisito, esto es, la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, resulta plausible concluir que la divulgación o la publicidad de lo requerido, de manera previa a la revisión, provocará la afectación a las funciones del órgano, por cuanto, entre otras consecuencias, facilitará la interposición de alegaciones u oposiciones de terceros de manera anticipada, al contener información sensible respecto del ejercicio de las facultades y deberes propios del órgano, que comprometen sus posibilidades o formas de actuación en el caso, y dilatando innecesariamente los procedimientos y plazos para la toma de decisiones. Asimismo, divulgar información que está siendo recabada para su análisis, en forma anticipada, supone inmiscuirse en el ámbito de decisión del referido órgano, en forma previa a la adopción de una resolución en particular sobre la materia.

f) Finalmente y a mayor abundamiento, es del caso señalar que en este mismo sentido el Consejo para la Transparencia ha procedido a rechazar los amparos deducidos por situaciones análogas a la de la presente solicitud de acceso a la información pública, en los Roles: **C107-14** "Alejandro Osses Yáñez con Municipalidad de La Cisterna", Rol: C393-14 "Fernando Miguel Cooper Ganequines con Municipalidad de Coquimbo", C2760-15 "Jorge Alberto Blanche Robles con Municipalidad de Las Condes", C1363-16 "Rodrigo Quijada Plubins con Municipalidad de Las Condes", señalando en este último lo siguiente, en su parte pertinente:

"7) Que, respecto de la hipótesis de reserva consagrada en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, invocada por la reclamada para justificar la denegación de la información consultada, cabe señalar que ésta permite denegar la información que se solicite, cuando su comunicación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados". Conforme lo establece el artículo 7° N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por "antecedentes" todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por "deliberaciones", las consideraciones, formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

8) Que, este Consejo ha sostenido reiteradamente que para configurar dicha hipótesis de secreto o reserva, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber: (a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y (b) que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

9) Que, respecto al primero de los requisitos señalados en el considerando precedente, este Consejo ha estimado que debe existir un vínculo preciso de causalidad entre los antecedentes o deliberaciones previas, en la especie, los estudios técnicos, de estimación de costos y efectos colaterales consultados, y la resolución o medida a adoptar por dicho órgano, a saber, las bases de licitación del proyecto del tranvía, de manera que sea claro que los antecedentes o deliberaciones originarán la resolución, medida o política de que se trata. En este caso, dicho requisito se ha verificado, dado que la información consultada forma parte de aquellos antecedentes previos a la conclusión del proceso de elaboración de las bases de licitación.

10) Que, según lo ya establecido por este Consejo en la decisión C2760-15, divulgar antecedentes sobre el contenido de un procedimiento que contiene información que aún está siendo objeto de revisión, supone necesariamente adelantar y evidenciar aspectos aún susceptibles de ser modificados, lo cual puede afectar la adopción de una medida en particular. Asimismo, comunicar la información pedida afectará el normal desarrollo de un proceso de licitación. En efecto, la divulgación de los antecedentes que conformarán las bases de licitación del

Proyecto de Tranvía antes de haberse iniciado formalmente el proceso de licitación en comento, provocaría una asimetría en el acceso a la información de los interesados, lo que podría distorsionar el desarrollo de dicho proceso licitatorio y, en razón de esto, afectar el debido cumplimiento de las funciones de la Municipalidad de Las Condes. Por tal razón, se rechazará el presente amparo, por concurrir la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia."

11) Que, en atención a lo precedentemente concluido, habiéndose configurado la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1, literal b), de la Ley de Transparencia, este Consejo no se pronunciará respecto de la otra causal de reserva invocada por el Municipio, por resultar inoficioso para la resolución del presente amparo."

RESUELVO:

1. DENIÉGUESE la entrega de información solicitada por doña Susana Ortiz, por configurarse la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285 y en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

Sin perjuicio de lo antes señalado, se indica que, una vez finalizada la tramitación del expediente por el que se consulta, ingrese nuevamente la solicitud de información ante este municipio.

2. INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución al petitionerario, al correo electrónico indicado al momento de ingresar la presente solicitud.



FABIAN FARÍAS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA

HOA/FRV

Incl.: Documento Digital: MEMORANDUM N° 08436 [Ver](#)



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://maipu.ceropapel.cl/validar/?key=35700473&hash=7eb56>